



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral n.º 1327-2015-UNAP
Iquitos, 18 de diciembre de 2015

VISTO:

El oficio n.º 017-CPPADPD-UNAP-2015, presentado el 18 de noviembre de 2015 por los integrantes de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para el Personal Docente de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), y que contiene el Informe n.º 25-CPPADPD-UNAP-2015, de fecha 09 de noviembre de 2015, sobre calificación y tipificación de faltas en el proceso administrativo disciplinario seguido a don Ricardo García Pinchi;

CONSIDERANDO:

Que, mediante informe de visto, suscrito por don Juan Flores Garazatúa, presidente de la comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios del Personal Docente de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP); don Genaro Rafael Cardeña Peña, secretario; don Jorge Fernando Santillán Álvarez, miembro titular y don Gabriel Ubaldo Gilabert Sánchez, observador, recomiendan a don Rodil Tello Espinoza, Rector de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), declarar fundado el proceso administrativo disciplinario en contra de don Ricardo García Pinchi, Jefe de la Oficina General de Infraestructura;

ANTECEDENTES:

La Oficina Regional Iquitos de la Contraloría General de la República emitió el Informe n.º 643-2014-CG/ORIQ-EE, que contiene el Examen Especial realizado en la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana sobre la contratación de bienes, servicios y ejecución de obra del 01 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2011, donde advierte hallazgos de presuntas irregularidades cometidas por funcionarios y servidores de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, por lo que recomienda el inicio de acciones administrativas para deslinde de responsabilidades.

En el referido informe realizado por la Oficina Regional Iquitos de la Contraloría General de la República se le atribuye responsabilidad administrativa funcional a don Ricardo García Pinchi, como Jefe de la Oficina General de Infraestructura (OGI) en el periodo del 03 de febrero de 2009 al 15 de marzo de 2012, por infracción al artículo 42 del Decreto Supremo n.º 083-2004-PCM –Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, los artículos 58, 222, 258, 259, 260, 261 y 269 del Decreto Supremo n.º 084-2004-PCM – Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y el artículo 6 de la Ley n.º 27815 – Código de Ética de la Función Pública.

Conforme se aprecia del informe realizado por la Oficina Regional Iquitos de la Contraloría General de la República, en la observación n.º 03 señala: "Ampliación de plazo injustificadas, reconocimiento y pago de mayores gastos generales e inaplicación de penalidad por mora de ejecución de obra, ocasionaron perjuicio económico a la Entidad de S/. 1'094,453.73 (Un millón noventa y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y tres y 73/100 nuevos soles)", pues con su opinión favorable permitió la tramitación de la ampliación de plazo n.º 03, 04, 05 y 07 pese a que las mismas eran improcedentes por carecer de justificación originando con este acto que a la contratista se reconozcan y paguen mayores gastos generales en perjuicio de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP).

APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

La apertura del proceso administrativo disciplinario se instaura en razón a la recomendación dispuesta por la Oficina Regional Iquitos de la Contraloría General de la República mediante el citado Informe n.º 643-2014-CG/ORIQ-EE, donde se tipifica las infracciones cometidas y la conducta realizada por el administrado que se encuentra en cada una de las imputaciones.

Con memorando n.º 607-2015-R-UNAP, de fecha 07 de septiembre de 2015 se remite a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para el Personal Docente el Informe n.º 643-2014-CG/ORIQ-EE, como órgano instructor del proceso administrativo contra los funcionarios y servidores implicados en las irregularidades advertidas en el examen especial de la Oficina Regional Iquitos de la Contraloría General de la República, en virtud del artículo 32 del Decreto Legislativo n.º 276 que señala: "En las entidades de administración pública se establecerán comisiones permanentes de procesos administrativos disciplinarios para la conducción de los respectivos procesos".



Resolución Rectoral n.o 1327-2015-UNAP

Mediante resolución rectoral n.º 979-2015-UNAP, de fecha 24 de septiembre de 2015 se apertura proceso administrativo disciplinario contra don **Ricardo García Pinchi**, concediéndole en virtud al artículo segundo de la mencionada resolución la oportunidad de ejercer el derecho de defensa contra las faltas y cargos que calificaría como responsabilidad administrativa funcional.

ANÁLISIS DE LAS FALTAS IMPUTADAS Y LA DEFENSA FORMULADA POR EL ADMINISTRATIVO

Con cédula de Notificación n.º 01, de fecha 16 de octubre de 2015, se notificó a don **Ricardo García Pinchi**, la resolución rectoral n.º 979-2015-UNAP, de fecha 24 de septiembre de 2015 con la que se instaura proceso administrativo disciplinario, así como, la copia del Informe n.º 643-2014-CG/ORIQ-EE, respecto a la observación n.º 03 donde se especifican aquellos cargos imputados como faltas, contando el administrado con un plazo de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente a la fecha de notificación para que presente sus descargos conforme se aprecia del artículo segundo de la citada resolución rectoral.

Mediante documento de fecha 30 de octubre de 2015 don **Ricardo García Pinchi** formula su descargo a las imputaciones hechas en el proceso administrativo disciplinario de manera extemporánea, esto es, habiendo vencido el plazo concedido en la resolución rectoral, sin perjuicio de ello, en atención al Principio de Informalismo contenido en el artículo IV numeral 1.6 del Título Preliminar de la Ley n.º 27444 que sustenta el procedimiento administrativo corresponde a emitir pronunciamiento sobre los descargos extemporáneos.

Don **Ricardo García Pinchi** cuestionó aspectos formales del procedimiento administrativo disciplinario, entre ellos: (i) la ausencia de imputación de cargos, (ii) la sanción a imponerse, y (iii) la autoridad competente para dicho efecto.

Al respecto, corresponde informar al administrado que dicha aseveración carece de sustento legal amparable, puesto que la resolución rectoral n.º 979-2015-UNAP que resuelve la instauración de procedimiento administrativo disciplinario no contiene tal vicio formal que la invalide al haber cumplido con la exigencia formal que impone mandatoriamente el artículo 15 de la Directiva n.º 02-2015-SERVIR/GPGSC: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n.º 30057 – Ley del Servicio Civil, norma que para la validez del proceso administrativo requiere: que el documento contenga los cargos que se imputan y los documentos que lo sustentan entre otros.

Del cargo de notificación de la resolución rectoral n.º 979-2015-UNAP, describe al presunta falta cometida y la identificación de su autor, en concordancia con el Informe n.º 643-2014-CG/ORIQ-EE que se anexó a la resolución rectoral y que contiene los hallazgos advertidos por la Oficina Regional Iquitos de la Contraloría General de la República, en consecuencia, la resolución rectoral n.º 979-2015-UNAP si cumple estrictamente con la formalidad que impone la Autoridad del Servicio Civil, de modo que, desde esta perspectiva reiteramos que no existe falencia formal que invalide la resolución ni el procedimiento.

Además, se denunció la infracción al "Principio de Tipicidad" que se encuentra prevista en el artículo 230 de la Ley n.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en el sentido que la resolución rectoral n.º 979-2015-UNAP no tipificó la conducta sancionable administrativamente y cuya infracción se encuentra prevista en la ley, así como, la conducta que generó su vulneración, concluyendo que a consecuencia de ello don **Ricardo García Pinchi** se encontraría impedido de ejercer su derecho de defensa mediante la presentación de sus descargos.

A saber el mencionado artículo en su numeral 4, desarrolla la concepción jurídica del "Principio de Tipicidad" y sobre el particular el jurista Juan Carlos MORON URBINA¹ señaló: El principio de tipicidad en materia sancionadora (compreensivo de las vertientes penal y administrativa) ha sido constitucionalizado en el artículo 2, literal 24 de la Constitución Política del Estado de 1993. Conforme a este precepto constitucional toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, en consecuencia, "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la Ley";

Este principio se halla subordinado al "Principio de Legalidad" que se encuentra previsto en el artículo IV, numeral 1.1 del Título Preliminar y artículo 230 numeral 1 de la Ley n.º 27444 donde se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que han sido atribuidas y de acuerdo a los fines para los que estas facultades fueron conferidas.



Resolución Rectoral n.º 1327-2015-UNAP

El Tribunal Constitucional desarrolló doctrina jurisprudencial respecto al Principio de Legalidad y Tipicidad en materia sancionadora en la STC n.º 00197-2010-PA/TC en cuyos considerandos 2 al 6 señala con claridad la definición y alcances de ambos principios y que han sido considerados en la resolución rectoral n.º 979-2015-UNAP.

Se cuestiona la falta de tipicidad de la resolución rectoral, denuncia que no se condice con el contenido expreso y literal del mismo, pues en el quinto considerando (párrafo), se invoca el artículo 150 del Decreto Supremo n.º 005-90-PCM que señala: "Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28 y otros de la Ley y el presente reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente".

Estamos ante una norma de remisión, por tanto la invocación del artículo 150 de la norma reglamentaria consignada en la resolución rectoral n.º 979-2015-UNAP que instaura proceso administrativo disciplinario, habilita la aplicación del artículo 28 de la Ley, de este modo, don Ricardo García Pinchi fue comunicado del marco general de imputación de falta administrativa.

Ahora bien, la tipificación de infracciones específicas se realizó en los considerandos séptimo y octavo donde se describe las normas de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, su Reglamento, las cláusulas de contrato de obra y del Código de Ética de la Función Pública que comprenden omisiones que califican como negligencia en el ejercicio de sus deberes de funcionario público, entre ellas: el artículo 42 del Decreto Supremo n.º 083-2004-PCM – Ley de Contrataciones y Adquisiciones del estado, los artículos 58, 222, 258, 260, 261 y 269 del Decreto Supremo n.º 084-2004-PCM – Reglamento de la Ley Contrataciones y Adquisiciones del estado, la cláusula segunda y cuarta del contrato de obra y el artículo 6 de la Ley n.º 27815 – Código de Ética de la Función Pública.

De otro lado, en sus descargos extemporáneos don Ricardo García Pinchi intenta sostener que el Jefe de la Oficina General de Infraestructura (OGI) sería un tramitador administrativo que replica en forma fiel la información que recibe de los órganos de planta, como el supervisor de obra, dicha aseveración implica reconocer que como Jefe de Unidad carece de capacidad para evaluar la documentación y emitir juicios de razonabilidad que permitan la expedición de una decisión justa y adecuada, criterio que deviene en improcedente en el ejercicio de la función pública, menos aún para un funcionario con facultades para conceder ampliaciones de plazo que puedan generar el reconocimiento de mayores gastos generales para la contratista, que a su vez, constituyan erogaciones económicas de propiedad de la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana que de encontrarse con sujeción a la norma de contrataciones del Estado puede convertirse en perjuicio para la Entidad.

Nadie puede fundar su responsabilidad funcional en la culpa ajena o de un tercero, este criterio se contraponen al concepto jurídico de la función pública contenido en el artículo 39 de la Constitución Política del Estado, esto es el funcionario o empleado del Estado, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones a nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos, que guardan celosamente la obligación de cautelar sus intereses en beneficio de sí misma y la sociedad en general, concebida entonces como los guardianes de los derechos y obligaciones del Estado, quienes asumen con responsabilidad los destinos de las instituciones que representan.

Siguiendo el razonamiento del administrado, si consideraba que la información que brindó el Supervisor de la obra o supervisor de planta carecían de sustento dada de su condición de Jefe de Oficina General de Infraestructura actuando de manera diligente debió formular observaciones y requerir que los informes sean debidamente sustentados, sin embargo, no ejecutó dicha conducta por lo que es evidente su actuar negligente y producto de ello se generó el perjuicio a la Universidad.

Además, como Jefe de la Oficina General de Infraestructura (OGI), en su condición de funcionario público, se encuentra obligado por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Universidad, aprobado por resolución rectoral n.º 1602-2001-UNAP en cuyos literales d) y e) del artículo 122 señala:

(...)

b) Formular, ejecutar y supervisar los proyectos de infraestructura física concordantes con los planes de desarrollo.

(...)

d) Planear, dirigir y controlar la elaboración y ejecución de los proyectos e infraestructura de la UNAP.



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral n.º 1327-2015-UNAP

En este sentido, como Jefe de la Oficina General de Infraestructura (OGI) don **Ricardo García Pinchi** tenía obligaciones específicas que asumir bajo responsabilidad, entre ellas la supervisión de proyectos de infraestructura, de modo que, resulta carente de validez la justificación proferida respecto a la culpabilidad en la aprobación de las ampliaciones de plazo a causa del escueto informe emitido por el Supervisor de Obra y de Planta, pues la obligación legal impuesta en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), así como los artículos de la Ley y Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, le cargaba a él la atribución de supervisión de la obra, consecuencia, al haberse aprobado dichas ampliaciones sin la justificación técnica incumplió tales mandatos legales y generó un perjuicio económico para la Entidad.

Nos encontramos ante una causa objetiva de responsabilidad, por cuanto, el administrado incumplió los mandatos previstos en el Reglamento de Organización y Funciones de la UNAP, las normas de la Ley y el Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y del Código de Ética de la Función Pública, las cuales tienen como sustento técnico legal el Informe n.º 643-2014-CG/ORIQ-EE que describe de manera específica los hallazgos configuradores de responsabilidad administrativa funcional y que no han sido desvirtuados con los descargos extemporáneos.

Es importante indicar que el Informe n.º 643-2014-CG/ORIQ-EE tiene el carácter de prueba preconstituida conforme lo señala el literal f) del artículo 15 de la Ley n.º 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de control y de la Contraloría General de la República, se emite como resultado del examen especial de acuerdo a los procedimientos preestablecidos en la normativa de control y con el correspondiente sustento técnico legal, constituyendo elemento de prueba para el presente proceso y que como reiteramos los hallazgos sobre faltas cometidas por el administrado no han sido desvirtuadas.

En uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la UNAP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el presente procedimiento administrativo disciplinario contra don **Ricardo García Pinchi** en su calidad de interventor económico de la obra "Pistas y veredas en la ciudad universitaria de Zúngaro Cocha", sobre la base fáctica de la imputación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADOS los cargos atribuidos a don **Ricardo García Pinchi** al haberse acreditado la comisión de la falta disciplinaria prevista y sancionada en el artículo 28, literal d) del Decreto Legislativo n.º 276 que se materializa específicamente con la transgresión al artículo 42 del Decreto Supremo n.º 083-2004-PCM – Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, los artículos 58, 222, 258, 259, 260, 261 y 269 del Decreto Supremo n.º 084-2004-PCM – Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y el artículo 6 de la Ley n.º 27815 – Código de Ética de la Función Pública.

ARTÍCULO TERCERO.- DESTITUIR a don **Ricardo García Pinchi**, como funcionario de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, concordante con el artículo 155, inciso d) y el artículo 159 del Decreto Supremo n.º 005-90-PCM, por haber incurrido en falta de carácter disciplinario previsto en el inciso d) del artículo 28 del Decreto legislativo n.º 276; al amparo del artículo 26, inciso d) del Decreto Legislativo n.º 276 y ciñéndonos al ajustado criterio de gradualidad que impone el artículo 154 del Decreto Supremo n.º 005-90-PCM.

ARTÍCULO CUARTO.- INHABILITAR a don **Ricardo García Pinchi**, funcionario destituido, quien no podrá reingresar al servicio público durante el término de cinco (05) años, contados desde la emisión de la presente decisión administrativa, aplicando el mismo criterio de gradualidad de la sanción contenida en la norma reglamentaria, así como en estricta sujeción al artículo 30 del Decreto Legislativo n.º 276 modificado mediante artículo 1 de la Ley n.º 26488, concordante además con el artículo 7 del Decreto Supremo n.º 089-2006-PCM.

ARTÍCULO CINCO.- INSCRIBIR a don **Ricardo García Pinchi** en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido (RNSDD) la sanción de destitución del administrado, debiendo comunicar además a la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática (ONGEI) de la Presidencia del Consejo de Ministros, los datos de identificación del funcionario sancionado, Y dando cumplimiento al mandato del artículo 4 del Decreto Supremo n.º 089-2006-PCM se ordena al Jefe de la Oficina de Administración de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana o la instancia de similar atribución administrativa realizar el trámite correspondiente.



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral n.º 1327-2015-UNAP

Regístrese, comuníquese y archívese.



Rodil Tello Espinoza
RECTOR



Alba Luz Vásquez Vásquez
SECRETARIA GENERAL

Dist.:RNSDD,OGEI,OAL,OCI,CPPADPD,OGRH,OCI,Int.,Legajos,Archivo(2)